



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00243-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA IRENE BUSTOS
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. La titular del Despacho se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior por los días 09 y 10 de agosto de 2023. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del de auto de fecha 26 de julio de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00243-00**, seguido por **MARIA IRENE BUSTOS contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00259-00
DEMANDANTE:	EMILIANO ZACCANINO SIBATO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
APODERADO DEL DEMANDADO	LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00259 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230801_080414-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	
Se da apertura a la audiencia de trámite, se ordena incorporar y se corre traslado de las pruebas suministradas por la IPS UNIPAMPLONA.	
Se declaró cerrado debate probatorio	
ALEGATOS	
Los apoderados de las partes presentaron alegatos	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>1. Cosa Juzgada</p> <p>En este caso, no se da el requisito de identidad de objeto respecto a este proceso y el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.</p>	
<p>2. Bonificaciones</p> <p>En lo que se refiere a las bonificaciones, se observa que tal derecho fue otorgado a la demandante desde el momento de la suscripción del contrato de trabajo, en el que se pactó en la cláusula primera del otro sí al contrato de trabajo suscrito el 01 de septiembre de 2013, en el cual se estipuló que “El trabajador recibirá la suma de 700.000 MIL PESOS M/L, correspondiente a beneficios extra salariales, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, dejando constancia que dichos beneficios que recibe el trabajador, no constituyen salario para ningún efecto.”, tal como lo dispone el artículo 128 del CST. Estos beneficios causados a favor del actor no fueron cancelados por la IPS UNIPAMPLINA EN LIQUIDACIÓN al momento de finalizar el contrato de trabajo y hasta la fecha no se ha hecho efectivo el pago de estos.</p> <p>En consecuencia, siendo que dicha obligación se derivó de la existencia del contrato de trabajo y la decisión unilateral del empleador de reconocerle tal prerrogativa, hay lugar a su reconocimiento. Sin embargo, debe analizarse en primera medida como afecta el fenómeno de prescripción tal derecho.</p> <p>En este caso, la relación laboral que existió entre las partes, finalizó el 30 de septiembre de 2017, de manera que, en principio, y bajo los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, debía iniciar las acciones judiciales para reclamar el pago de la bonificación y su incidencia salarial hasta el 30 de septiembre de 2020; y la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2020.</p> <p>Sin embargo, como quiera que la prescripción se entiende interrumpida por una vez con la conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo del 15 de febrero de 2018, en los términos de los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, se tiene que, a la fecha de la presentación de la demanda, son exigibles las bonificaciones causadas con anterioridad al 15 de febrero de 2015.</p> <p>Quiere decir ello, que las bonificaciones causadas entre enero de 2016 a septiembre de 2017, no se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción.</p>	

3. Reajuste de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad sociales causadas durante la vigencia de la relación, incluyendo la bonificación extralegal como factor salarial.

Respecto a esta pretensión, debe decirse que ya se estableció que las bonificaciones corresponden a un beneficio extralegal concedido de manera unilateral por el empleador a la trabajadora demandante desde el momento en que suscribió el contrato de trabajo. Y sobre el carácter salarial del mismo, los beneficios extralegales que le fueron reconocidos al demandante EMIGDIO ZACCAGNINI SIABATTO por su empleador deben ser considerado salario a las luces del artículo 127 del CST, por lo que deben considerarse un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, propuso como mecanismo de defensa la excepción de prescripción, de manera que se analizará como opera la misma.

Es necesario precisar que la interrupción de la prescripción que se dio con la conciliación celebrada el 15 de febrero de 2018, únicamente opera respecto al pago de las bonificaciones, debido a que en el momento en que el Inspector del Trabajo, le concedió el uso de la palabra al señor EMIGDIO ZACCAGNINI SIABATTO, este señaló que su reclamación cobijaba “EL PAGO DE SALARIOS, DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PAGO DE LAS BONIFICACIONES Y PAGO DE LA LIQUIDACIÓN”.

Así mismo, cuando la IPS UNIPAMPLONA propuso en la conciliación el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, y advirtió que en lo relativo al pago de las bonificaciones, que primero debían cancelarse las acreencias y que si quedaba remanente se distribuiría de manera equitativa entre los empleados que tuvieran derecho, el actor aceptó indicando que estaba de acuerdo con ello, pero en lo referente a las bonificaciones pendientes por cancelar, continuaría con su reclamación.

Por esa causa, las pretensiones relativas al reajuste de las prestaciones sociales y de los aportes al sistema de seguridad social con la inclusión de la bonificación como factor salarial, no fueron objeto de reclamación, y por ende, no se entienden interrumpidas; de manera que como el demandante contaba hasta el 27 de septiembre de 2020, para instaurar la demanda, al radicarse esta el 21 de septiembre de 2020, estaban prescritos los derechos derivados del reajuste que se causaron con anterioridad al 21 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, únicamente se reconocerá incluyendo como factor salarial la bonificación percibida por el demandante entre el 21 al 30 de septiembre de 2017, que corresponde a la suma de \$233.333 pesos; y que incrementaría únicamente las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio del segundo semestre y vacaciones del año 2017.

4. Indemnización Por Despido Injusto

Tratándose de la indemnización por despido injusto, está demostrado que la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, en su condición de empleador dio por terminado el contrato de trabajo del demandante el 30 de septiembre de 2017, alegando que la Junta Directiva ordenó la liquidación de esta y se daría la cesación definitiva de labores.

Respecto a ello, debe decirse que si bien el contrato de trabajo terminó por una causa legal conforme el literal e) del artículo 61 del CST, el cual estipula que el contrato de trabajo culmina por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento; la misma no puede catalogarse como justa, debido a que dichas causales se encuentran consagradas en el artículo 62 siguiente.

Así las cosas, se **condenará a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar al demandante la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST, por el tiempo de servicio prestado desde el 01 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2017, con base en un salario de \$2.415.000 más los \$700.000 de bonificación que constituye salario, que arroja un total de \$3.115.000, que arroja un total de \$9.691.111.**

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2017	10	30	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	2013	9	1	1,500	4,17	
Ingreso Mensual:	\$ 3.115.000,00					
Ingreso Diario:	\$ 103.833,33					
Indemnización primer año	\$ 3.115.000,00					
Indemnización años adicionales:	3,17			\$ 6.576.111,11		
Total Indemnización:	\$ 9.691.111,11					

5. Sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990

En lo que se refiere a esta pretensión, en primer término, debe definir este Despacho sí si sobre tal derecho operó el fenómeno de prescripción que fue propuesto como excepción por la IPS UNIPAMPLONA.

En este caso, tenemos que la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2020, por lo que para ese momento se vieron afectó por el fenómeno de prescripción la sanción moratoria por la no consignación de cesantías que se hicieron exigibles con anterioridad al 21 de septiembre de 21 de septiembre de 2017; por lo que la sanción por la no consignación de cesantías de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, se encuentra prescrita.

6. Indemnización moratoria del artículo 65 CST

La CORPORACIÓN IPS UNIPAMPLONA, entró en proceso de liquidación para el momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo del demandante; por ende, no puede predicarse que se abstuviera injustificadamente de efectuar el pago de las acreencias laborales adeudadas y que obrara de mala fe, por lo que no hay lugar a la imposición de esta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero laboral de circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la **CORPORACIÓN IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CORPORACIÓN IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar al demandante lo siguiente:

- A) las bonificaciones adeudadas De los meses de enero del 2016 hasta septiembre del 2017 por valor de \$13.300.000 las cuales deberán ser indexadas al momento de su pago.
- B) Al reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones causadas en el año 2017, correspondientes a los siguientes:

REAJUSTE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES 2017			
CONCEPTO	FACTOR SALARIAL	DÍAS	REAJUSTE
CESANTÍAS	\$ 233.333	270	\$175.000
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 233.333	270	\$15.750
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 233.333	90	\$58.333
VACACIONES	\$ 233.333	720	\$233.333

- C) La indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo por valor De \$9.691.111 que deberá ser indexada al momento de su pago.
- D) A consignar a la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, el respectivo cálculo actuarial de reajuste de aportes pensionales Causados desde el 01/09/2013 al 30/09/2017, incluyendo como factor salarial la suma de \$700.000 pesos mensuales.

TERCERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción sobre el reajuste de prestaciones sociales causados con anterioridad a septiembre del 2017.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción sobre la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

QUINTO: ABSOLVER a la **CORPORACIÓN IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante

SEXTO: ABSOLVER a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** de las pretensiones incoada Por el actor al no existir la solidaridad

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante solicitó adición sentencia en cuanto al reajuste de los aportes al Sistema General de Pensiones y aclaración respecto a la prescripción parcial del reajuste de prestaciones sociales.

A su vez, el apoderado judicial de la demandada Universidad Pamplona respeto a la condena de costas.

DECISIÓN

1. No se accedió a la aclaración sentencia formulada por la parte demandante respecto a la prescripción parcial del reajuste de prestaciones sociales, debido a que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez que la profirió.
2. Se accedió a la adición de sentencia solicitada por la parte demandante y se accedió a reconocer el reajuste de los aportes a pensión causados durante la vigencia de la relación laboral desde el 01/09/2013 al 30/09/2017, con la inclusión como factor salarial mensual de la suma de \$700.000 pesos cancelada al demandante por concepto de bonificación.
3. Se adicionó un numeral séptimo en el sentido de condenar en costas al demandante y a favor de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

RECURSOS DE APELACIÓN.

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante y de la IPS UNIPAMPLONA interpusieron recursos de apelación, y se concedieron estos.

Se **ORDENÓ REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00507-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON ELICER CAMPO CARREÑO
DEMANDADO: INDUCARBO DEL NORTE LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016- 00507-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

1. Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho,
2. Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00425-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA CONTRERAS LINDARTE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Nohora Inés Villamizar Torres
DEMANDADO:	SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA S.A.S. -SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADO SAMI S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL	VÍCTOR GERARDO REYES ÁLVAREZ
APODERADO DEL DEMANDADO	Cándida Rosa Rojas Vega
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00425 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230801_102857-Grabación de la reunión.mp4 2021-00425 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230801_112534-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a evacuar pruebas.	
Se recaudó interrogatorio de parte de la representante legal de la parte demandada.	
Se declaró cerrado el debate probatorio	
Se pasa a la siguiente etapa procesal.	
ALEGATOS	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
AUTO MEJOR PROVEER	
<p>Sería el caso constituirse en audiencia de juzgamiento; sin embargo, al examinar las pruebas allegadas con la demanda, se encuentra que dado la manera en que se digitalizaron las mismas no es posible su lectura por la calidad de la resolución de la imagen. Se refiere expresamente a este Despacho a las pruebas allegadas a partir de la página 38 del PDF 01 del expediente, en el cual se encuentra un derecho de petición radicado por la parte demandante y la respuesta dada por la empresa a Sammy S.A.S., el día 03 de noviembre 11/2021, indicándole lo siguiente: "En atención a su petición, me permito allegar 49 folios correspondientes a los turnos por usted laborados desde enero del 2017 hasta el 31 de 12 diciembre de 2018"; documentos que se encuentran partir de la documentación de la página 40 a 87 del expediente.</p> <p>Sin embargo, algunas de estas páginas son ilegibles, como por ejemplo las que se encuentran en la página 40, 47, 52, 56, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 y subsiguientes, por lo que este Despacho no puede determinar con claridad cuáles fueron los turnos laborados, dado la insuficiencia de calidad de esta prueba.</p> <p>En consecuencia, se ORDENÓ:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. REQUERIR a la parte demandante y a la empresa SAMI S.A.S. para que alleguen digitalizados con una mejor resolución a este Despacho Judicial en el término de diez (10) días, los documentos que le fueron entregados a la demandante en respuesta al 	

derecho de petición presentada por esta mediante comunicación del 03/11/2021 que obra en la página 38 del PDF 01 del expediente.

2. FIJAR una nueva fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 31 de agosto de 2023 a las 9 a.m.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00108
DEMANDANTE:	RUBEN CAMILO RETREPO GRACIANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EVER FERNEY PINEDA V
DEMANDADO:	EXPRESOS BRASILIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	GENY GIL CUADRADO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00108 AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230804 092626-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de las partes y sus apoderados.	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
<p>Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a evacuar pruebas.</p> <p>En cuanto a la parte demandante se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas como se dijo en la anterior audiencia.</p> <p>Se evacuó el testimonio de FRANCY JOHANA PINZON RUIZ</p> <p>Se acepta el desistimiento del testimonio de HARLEY SERPA SERPA</p> <p>En cuanto a la parte demandante se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas como se dijo en la anterior audiencia.</p> <p>Se evacuó el testimonio de la señora CLAUDIA MILENA MORENO RINCON</p> <p>Se acepta desistimiento de los testigos Olga Johana Ojeda y PAOLA GARCIA ENRIQUE Y EL TESTIMONIO DE OSCAR PAEZ se prescinde del mismo por cuanto no se conectó a la diligencia.</p> <p>Se declaró cerrado el debate probatorio</p> <p>Se pasa a la siguiente etapa procesal</p>	
ALEGATOS	
Se deja constancia que los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.	
FALLO	
Se declara un receso de la audiencia y para proferir fallo se señala la hora de las 8 A.M del día 08 de agosto de 2023.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00198-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GUSTAVO RIVERA ROJAS
ACCIONADO: SANIDAD POLICIA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. La titular del Despacho se encontraba en permiso por los días 09 y de 10 agosto de 2023. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de la **Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO en su condición de Director de SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el **mayor VLADIMIR ACEVEDO MORA, JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, por incumplimiento del de auto de fecha 02 de julio de 2019 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2014-00576-00**, seguido por **GUSTAVO RIVERA ROJAS contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA PLICIA NACIONAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00025-03
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: MARIFEL FERNANDEZ RODRIGUEZ
EMPLEADOR: SURTIDRIWALL PERFILE Y ACABADOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00025-03, informándole que la señora **MARIFEL FERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 1.010.089.848 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial No. **451010000999057** con fecha de conversión 09 de agosto de 2023, por la suma de **\$1.065.600.00.**, consignadas por **SURTIDRIWALL PERFILE Y ACABADOS** así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial No. **451010000999057** con fecha de conversión 09 de agosto de 2023, por la suma de **\$1.065.600.00** al trabajador **MARIFEL FERNANDEZ RODRIGUEZ**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00207
DEMANDANTE:	FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA PACHON PACHON
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA EXCOMIN S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO	BRETN MENESES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00207 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230803 091646-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, exceptuándose la presencia de la apoderada del demandante	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	
<p>El despacho ORDENÓ suspender teniendo en cuenta que la solicitud que hace el demandante de que su apoderada se encuentra en urgencias con su hija que se encuentra enferma y en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.</p> <p>El Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento de la parte demandante conminándola que el día de mañana remita la documentación que acredite la circunstancia de fuerza mayor en virtud de la cual solicitó el aplazamiento de esta audiencia so pena de que ese compulsen copias a la Sala Disciplinaria, con el fin de que se examinen sus actuaciones en caso de este incumplimiento.</p> <p>SEÑALAR una nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se practicarán las pruebas testimoniales e interrogatorios que fueron decretados para el día 01 de 09 septiembre 2023 a las 9 A.M. de la mañana.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	